

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprinta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Octubre 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Síndico del Gremio de vendedores al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio, de esta Corte, en solicitud de que no se les obligue al pago de otra contribución que la que satisfacen por los encargos que reciben para trabajos de litografía é imprenta, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que el Síndico del Gremio de vendedores al

por menor de papel de todas clases, en instancia de 31 de Mayo último, con el fin de evitar equivocadas interpretaciones y los daños que de ellas pueden irrogarse al Gremio, pretende «que los vendedores al por menor de papel de todas clases—comprendidos en la tarifa 1.^a, clase 8.^a, número 18—no vienen obligados al pago de ninguna cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía é imprenta, siempre que en sus establecimientos no tengan máquinas ni prensas dedicadas á dichos trabajos y éstos se realicen en imprentas y litografías, legalmente autorizados, que paguen la contribución correspondiente».

«Ha motivado la pretensión del Gremio de que se trata la frecuencia con que los Inspectores de Hacienda giran sus visitas á esa clase de establecimientos, á pretexto de que admiten encargos de tarjetas, membretes y otros trabajos de litografía, y á las indicaciones que les han sido hechas sobre la necesidad de matricularse como impresores y litógrafos.

«Como los solicitantes afirman que no ejercen tal industria, porque no ejecutan trabajos de imprenta ni litográficos, ni tienen los aparatos necesarios para ellos, estiman que sin contrariar las bases en que se funda el Reglamento, no vienen obligados ni se les puede obligar á esa matrícula y pago de triple cuota por el sólo hecho de admitir encargos de litografía é imprenta que no realizan por sí, y en su consecuencia, pretenden de V. E. la declaración que se deja consignada.

«Pedido informe á la Inspección de Hacienda,

la misma expresó que las invitaciones hechas á estos industriales para su matrícula fueron perfectamente reglamentarias; que reciben encargos de trabajos impresos y litográficos, ostentando en sus anuncios el rótulo de litografía, y que aun encargándose de tales trabajos, aunque sea en comisión, deben satisfacer el impuesto como tales litógrafos ó impresores.

»La Dirección general de Contribuciones, después de hacer referencia á los artículos 1.º y 2.º del Reglamento y de examinar los preceptos de los artículos 8.º y 22, reconociendo que la industria de que se trata requiere presentar al cliente la mercancía en la forma corriente, que es timbrada ó rotulada, especialmente para el comprador, lo que constituye una excepción al régimen general estatuido para los preceptos reglamentarios que cita, y bastando, á su juicio, para evitar posibles defraudaciones, la declaración de los contribuyentes del taller al que se encomiendan tales encargos, propone á V. E., como resolución del asunto, la adición de un párrafo al epígrafe 18, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, concebido en los siguientes términos:

«Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía ó imprenta, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados por satisfacer la contribución correspondiente.

»Pero si negaran el nombre del establecimiento en que realicen los trabajos, cuando fueren requeridos por los Agentes de la Administración ó fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que los preceptos relativos al ejercicio de las industrias y pago de cuotas señaladas en las tarifas son de general aplicación, salvo los casos en que por especiales circunstancias se acuerde ó determine la excepción en las mismas tarifas:

»Considerando que atendida la índole y clase de la industria de que se trata y su necesario complemento, en el caso á que este expediente se refiere, está justificada la excepción del rigorismo de esos preceptos generales:

»Considerando que con el medio propuesto al efecto por el Centro directivo se evitarán al establecer la excepción posibles defraudaciones por ocultación, no existiendo por ello para el Tesoro perjuicio alguno.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que, como resolución á la instancia suscrita por el Síndico del Gremio de vendedores al por menor de papel de toda clases, puede V. E. servirse acordar la adición que al epígrafe 18 de la tarifa 1.ª ha propuesto en su nota de 29 de Julio último la Dirección general de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1911.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 12 Octubre 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad veterinaria.

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en circular de 3 del corriente, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Vista la instancia presentada á este Ministerio por D. José Páramo y otros exportadores de ganados de la provincia de Lugo, en la que exponen los perjuicios que á sus intereses irroga el pago de los crecidos derechos que se les imponen por el reconocimiento y certificación facultativa de los ganados que embarcan diariamente en la estación de aquella capital, cuya certificación se exige en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de esta Dirección de 27 de Julio último.

Considerando que el espíritu de dicha circular no es otro que el de evitar la propagación de la fiebre aftosa, existente en los ganados de varias provincias de España, y que, para la aplicación de aquellas medidas, ha de evitarse, en lo posible, el originar gastos ni molestias á los ganaderos ó á los traficantes en ganados;

Considerando que el certificado de origen y sanidad que en la referida circular se previene debe expedirse, como el nombre indica, en el punto de que procede el ganado, pero teniendo en cuenta que no en todas aquellas localidades existe Veterinario que los inspeccione, lo que no excusa á los conductores del referido ganado de ir provistos del certificado de la Alcaldía correspondiente, y

Considerando que en este caso está doblemente justificado el reconocimiento de las reses en la estación de embarque, cuyos servicios debe desempeñar el Inspector de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, no solamente por ser el funcionario designado por el Estado para el desempeño del servicio de inspección y reconocimiento higiénico-sanitario de los animales domésticos, sino porque también está en el deber de conocer el estado sanitario de los ganados de la provincia,

Esta Dirección general ha acordado que, para los efectos prevenidos en la citada circular, así como en aquellos otros análogos, de carácter oficial, en que se haga necesario el reconocimiento y certificación sanitaria de los ganados que se importen ó exporten por la estación férrea del punto de residencia oficial del Inspector de Higiene pecuaria, sea este funcionario el encargado de practicar este servicio, sin retribución alguna, y que, en la ausencia del referido funcionario de su residencia, bien por asuntos del servicio ó por autorización expresa, el Gobernador de la provincia dispondrá cuál de los Subdelegados de Veterinaria,

residentes en la capital, ha de sustituirle en dichas funciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los debidos efectos.

Zaragoza 14 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

Se hace público en este periódico oficial haberse declarado la glosopeda en los ganados de Murillo de Gállego y Letux y la viruela en los de La Almunia; habiéndose tomado las medidas consiguientes de policía sanitaria.

Los ganados de Ainzón, que se hallaban atacados de viruela, han sido dados de alta.

Zaragoza 16 de Octubre de 1911.

El Gobernador,
EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

No habiendo presentado los consignatarios de depósitos constituidos en esta Caja Sucursal para participes en las multas impuestas por falta reglamentaria en la venta y fabricación de alcoholes, los resguardos que produjeron los ingresos en la expresada Caja, esta Delegación, por acuerdo de 12 de Septiembre próximo pasado, dispone que se devuelvan las cantidades depositadas en la forma prevenida por el artículo 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, por lo cual se hace presente por este anuncio que los resguardos aludidos, que á continuación se detallan, quedan anulados desde esta fecha.

Zaragoza 13 de Octubre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Tomás F. Lagunilla.

Relación de los depósitos.

Número de entrada	Número del registro	FECHA DE LA CONSTITUCIÓN	IMPORTE Pesetas.
374	3.780	6 Agosto de 1910...	20'66
323	3.497	10 Julio de 1909.....	33'32
373	3.779	6 Agosto de 1910...	166'66
424	3.781	16 Septbre de 1910..	16'66
399	3.794	23 Agosto de 1910...	16'66
391	3.790	16 Agosto de 1910..	16'66
392	3.791	17 Agosto de 1910...	16'66
218	3.712	4 Mayo de 1910....	1'25
368	3.776	6 Agosto de 1910...	6
Total.....			294'53

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Negociado de Urbana.—Edificios y Solares.
CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por esta Administración á los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes de esta provincia para

la confección de las listas cobratorias, mandadas formar, con arreglo á la Real orden de 14 de Agosto último, para la recaudación de la contribución urbana correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, en circular de esta oficina de fecha 2 de Septiembre siguiente, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 7 del mismo, sin que los pueblos que á continuación se relacionan hayan cumplido este importante como urgente servicio;

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con esta fecha y á propuesta de esta Administración, ha tenido á bien conminarlos con la multa de 50 pesetas, si para el día 19 de los corrientes no ha tenido entrada en esta oficina el expresado servicio por duplicado en la forma ordenada; la cual harán efectiva en areas del Tesoro á los diez días siguientes de expirado este nuevo plazo; esto sin perjuicio de que en el mismo día saldrán comisionados especiales á costa de las citadas entidades á confeccionar y recoger las expresados documentos, todo según determina el art. 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Pueblos que se citan en descubierto.

Urbana amillarada.

Ainzón, Alforque, Ardisa y Cervera de la Cañada.

Edificios y solares.

Acered, Aguilón, Aladrén, Alarba, Alcalá de Moncayo, Aldehuela, Alfajarín, Aranda, Artieda, Asín, Azuara, Belchite, Belmonte, Berruoco, Boquiñeni, Cabañas, Calatayud, Calmarza, Carenas, Cerveruela, Cimballa, Cuarte, Chiprana, Embid de Ariza, Embid de la Ribera, Fombuena, Frago (El), Fuendetodos, Gallur, Grisel, Herrera, Jarque, Lécera, Lecinena, Lechón, Letux, Lobera, Longás, Lucena, Lumpiaque, Luna, Maella, Malanquilla, Maluenda, Mesones, Mezalocha, Miedes, Muel, Nombrevilla, Novallas, Nuez, Orés, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Patriz, Perdiguera, Pintano, Puebla de Alfinden, Puendeluna, Quinto, Retascón, Riela, Rueda, Sádaba, San Martín de Moncayo, Santa Eulalia, Santed, Sástago, Sierra de Luna, Sisamón, Talamantes, Torrecilla, Trasmoz, Urrea, Used, Vera, Villadoz, Villafranca de Ebro, Villamayor, Villanueva de Gállego, Villar de los Navarros, Daroca y Calatorao.

Zaragoza 13 de Octubre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Francisco Urzáiz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS

para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

(Continuación)

64. Publicidad del Registro: cómo se hace efectiva.—Manifestación y examen de los libros del Registro: reglas referentes á ella.

65. Certificaciones del Registro.—Materia que pueden ser asunto de ellas y asientos de que no se puede certificar.—Clases de certificaciones y reglas para

su expedición.—Efectos que producen.—Certificaciones falsas y erróneas.—Morosidad del Registrador en la expedición de certificaciones.

66. Bienes que tienen la condición jurídica de inmuebles en general y á los efectos del Registro.—Examen crítico de las disposiciones del Código Civil y de la ley Hipotecaria en este punto.—Naturaleza jurídica de las concesiones de aguas, minas y obras públicas á los efectos de su inscripción en el Registro.

67. La finca como base del Registro de la propiedad.—Concepto físico y jurídico de la finca á los efectos del Registro.—Clases de fincas.—Fincas que se consideran como una sola para el Registro.—Numeración de las fincas: segregación y agrupación de las mismas.

68. Establecimiento de los Registros y territorio que á cada uno comprende.—Principio general.—Registros que no coinciden con la demarcación territorial del Juzgado y conveniencia de mantener el principio de la Ley.

69. Creación, supresión y traslación de Registros.—Alteraciones en su circunscripción territorial.—Crítica de las disposiciones de la Ley en esta materia.—Clasificación de los Registros.

70. Organización interna de cada Registro.—División por razón de los términos municipales que comprende, y organización del de cada uno.

71. Libros de que consta el Registro de la propiedad y disposición de cada uno.—Requisitos que deben reunir.—Confeción é inspección de los mismos.—Modo de proveer de ellos á los Registradores.—Reconstitución de los libros de Registro.

72. Títulos inscribibles en el Registro de la propiedad.—Qué se entiende por título para este efecto.—Principio general: excepciones.—Títulos traslativos y declarativos del dominio y de los derechos reales.—¿Deben éstos ser objeto de inscripción en el Registro?—Títulos complementarios de los principales.

73. Titulación ordinaria á los efectos del Registro.—Especies de títulos que la componen.—Requisitos generales que deben contener y circunstancias que han de expresar para que puedan inscribirse en el Registro de la propiedad.—Responsabilidad del funcionario autorizante cuando los omite.

74. Títulos expedidos en idioma extranjero ó en dialectos regionales: sus requisitos para que puedan ser inscritos en el Registro de la propiedad.

75. Titulación supletoria: sus fundamentos: clases.—Informaciones de dominio: requisitos que deben tener y procedimiento para practicarla: efectos que produce.

76. Informaciones de posesión: su importancia.—Requisitos que han de contener para ser inscritos en el Registro de la propiedad.—Tramitación del expediente.—Efectos que producen.—Reformas hechas en esta materia para la ley de 21 de Abril de 1909.

77. Actos sujetos á inscripción.—Exposición y crítica del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento referentes á este punto.

78. Asientos del Registro: sus clases: formalidades comunes á todos ellos.—Efectos que produce su omisión.

79. Asiento de presentación: su importancia.—Requisitos que debe contener.—Cuándo debe practicarse, con qué formalidades y efectos que produce su omisión.—Efectos del asiento de presentación.

80. Inscripción: sistemas principales para el registro de las fincas.—La inscripción y la transcripción.—Cuál es preferible y países en que se aplica uno ú otro sistema.

81. Concepto legal de la inscripción: sus caracteres: inscripción voluntaria y obligatoria.—Países en

que se aplica una ú otra.—Sistema de la legislación española: crítica.

82. Disposiciones de la legislación hipotecaria para procurar y facilitar la inscripción.—Clases de inscripciones: idea de cada una.

83. Quiénes pueden pedir la inscripción y modo de verificarla.—Quiénes tienen obligación de pedirla y efectos que produce su incumplimiento.—Inscripción de derechos á favor de persona que no son parte en el acto sujeto á inscripción.

84. Requisito previo para la inscripción de los derechos en el Registro de la propiedad.—Examen del párrafo 1.º del artículo 20 de la ley y sus concordantes del Reglamento.—Variaciones que en la redacción del mismo ha hecho la ley de 21 de Abril de 1909.—Deberes que impone al Registrador: su concepto.

85. Obligación del Registrador cuando el derecho que se pretende inscribir ó anotar se halle inscrito á favor de distinta persona y responsabilidad en que incurrir por su incumplimiento.—Aplicación del párrafo 1.º del artículo 20 en el caso de existir inscripciones contradictorias.—¿La inscripción de la posesión á favor de la misma ó distinta persona, es obstáculo para la inscripción posterior del dominio?

86. Excepción del principio general del artículo 20 de la ley, con respecto á los bienes adquiridos antes del 1.º de Enero de 1909.

87. Excepciones del principio general del artículo 20 de la Ley en cuanto á las enajenaciones de bienes hechos por albaceas, á los contratos otorgados por los herederos en ciertos casos, y á las adjudicaciones de bienes de una herencia al heredero de otro premuerto.

88. Circunstancias que deben contener las inscripciones.—Clasificación.—Primeras y posteriores inscripciones de cada finca.—Inscripciones extensas y concisas.—Doctrina legal relativa á cada especie.

89. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas á la finca y modo de expresarlas.—Criterio de la jurisprudencia sobre cada una de ellas.

90. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas al derecho real que se trate de inscribir ó á aquel sobre el que recaiga la inscripción y modo de consignarlas.—Jurisprudencia sobre cada una.

91. Circunstancias de las inscripciones relativas al título presentado para practicarla, á los interesados en la inscripción, y cómo deben expresarse.

92. Circunstancias que deben contener las inscripciones relativas al pago del impuesto de Derechos reales y modo de consignarlas.—Deberes del Registrador relativos á este punto.—Efectos que produce la falta de pago.—Circunstancias de las inscripciones relativas a las formalidades de los asientos.

93. Inscripciones especiales.—Inscripciones de transmisión de dominio en que haya mediado precio: circunstancias que han de hacerse constar en ella y efectos de su omisión.

94. Inscripción de derechos sujetos á condición.—Título para inscribir la resolución ó rescisión del derecho adquirido condicionalmente.

95. Inscripciones de porción.—Título para practicarla.—Circunstancias especiales que debe expresar.—Efectos que produce la existencia de otro asiento de dominio ó de posesión contradictorio ó de derecho real, aunque no sea opuesto á ella.—Modo de convertir las inscripciones de posesión en inscripciones de dominio.

96. Inscripción de los derechos reales: dónde debe practicarse y medio de obligar á la previa inscripción de la propiedad.—Doctrina de la ley de 21 de Abril de 1909, respecto de la inscripción de los derechos reales cuando afecten á dos ó más fincas.

97. Inscripciones de hipoteca: circunstancias que deben contener en general: modificaciones de la ley de 21 de Abril. Requisitos de las inscripciones de hipote-

ca, constituida para la seguridad de pensiones ó rentas.

98. Circunstancias especiales de las inscripciones de hipoteca por cuentas corrientes, y de la establecida para garantizar títulos transmisibles por endoso y al portador.—Título para verificar estas inscripciones.

99. Inscripciones de los derechos reales de usufructo, uso y habitación: título para practicarla y circunstancias que debe contener la inscripción.—Inscripción de los usufructos legales.—Título en virtud del cual debe practicarse: circunstancias de la inscripción.—Inscripción de las accesiones naturales.

100. Inscripciones de servidumbres: que servidumbres son inscribibles, y en virtud de qué título: dónde se han de inscribir, y circunstancias de la inscripción.

101. Inscripción de los censos, foros y subforos: precedentes de esta materia.—Reglas establecidas por la ley de 21 de Abril de 1909, trasladadas á la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, relativas á la inscripción de estos derechos: crítica.

102. Inscripción de los derechos reales de tanteo, y de retracto.—Cuándo son inscribibles, y en virtud de qué título: circunstancias de las respectivas inscripciones.—Inscripción del derecho de anticresis.

103. Inscripción de arrendamiento de bienes inmuebles.—Modificaciones de los derechos nacidos del arrendamiento por virtud de la inscripción en el Registro de la propiedad.—Facultades y gravámenes que el arrendatario puede ejercitar y establecer sobre los bienes arrendados.

104. Capacidad de los administradores legales y de los apoderados para hacer arrendamientos de bienes inmuebles inscribibles en el Registro de la propiedad.—Circunstancias de las inscripciones de arrendamiento.—Efectos que produce la muerte de los contratantes para la subsistencia del arrendamiento.

105. Inscripción del subarriendo, subrogación, cesión y retrocesión del arrendamiento.—Condiciones para que pueda verificarse, y circunstancias especiales de la inscripción.—¿Es inscribible el arrendamiento del usufructo y con qué condiciones?

106. Inscripción del derecho hereditario.—Título y documento para practicarla en cada caso.—Inscripción de bienes adquiridos por título universal ó singular que no se describan individualmente.—Inscripción de legado de cosa específica.—Particularidades de cada una de estas inscripciones.

(Continuará).

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo acordado por esta Corporación, se saca á pública subasta el suministro de los artículos necesarios para la alimentación de los asilados en la Casa-Amparo durante el próximo año, siendo los siguientes: 36.000 kilogramos de harina, á 43 pesetas los 100 kilogramos; 1.000 decalitros de vino tinto, á 3 pesetas el decalitre; 1.260 kilogramos; 1.500 kilogramos de carne de carnero, á 2 pesetas el kilogramo; 1.000 kilogramos de garbanzos, á 90 céntimos de peseta el kilogramo; 1.000 kilogramos de arroz, á 60 pesetas los 100 kilogramos; 1.000 kilogramos de judías, á 60 pesetas los 100 kilogramos; 750 kilogramos de bacalao, á 1'25 pesetas el kilogramo; 1.000 kilogramos de pasta para sopa, á 70 céntimos de peseta el kilogramo; 3.000 kilogramos de patatas, á 15 pesetas los 100 kilogramos.

Los artículos expresados serán en las cantidades dichas ó en las que se necesiten.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las once horas del día 15 de Noviembre próximo; presidirá el acto de la subasta el señor Alcalde ó Teniente en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal, y se verificará con arreglo á lo prevenido en la Instrucción vigente de 24 de Enero de 1905 y conforme á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; no admitiéndose proposición que no sea en baja de los tipos expresados.

Para tomar parte en la referida subasta, cada licitador deberá presentar en papel sellado de la clase 11.^a, con un sello municipal de 25 céntimos y en pliego cerrado, su proposición ajustada al modelo que se inserta al final, la cédula personal corriente y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja municipal ó en la general de Depósitos de la provincia, importante una cantidad igual al 5 por 100 del valor del artículo ó artículos á que dicha proposición afecte, como fianza provisional, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la subasta.

Los licitadores que sean representados por otra persona deberán acompañar poder notarial bastantado por uno de los Letrados D. Marcelliano Isábal ó D. Pascual Comín.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta, ampliará el depósito hasta la suma á que ascienda el 15 por 100 del total importe del artículo, bajo el tipo en que se apruebe y adjudique el remate, cuya fianza no podrá retirar hasta la terminación del contrato.

Se hace constar que durante el plazo de diez días que han estado de manifiesto las condiciones que regirán en la subasta mencionada, no se ha presentado reclamación alguna.

Los gastos de papel y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 11 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Demetrio Galán.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, habitante en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la subasta de artículos de consumo necesarios en la Casa Amparo durante el año 1912, se compromete á entregar.... (aquí se expresará el artículo ó artículos á los que haga proposición), con sujeción en un todo á las condiciones expresadas, que acepta en todas sus partes, por la cantidad de.... (pesetas ó céntimos el kilogramo ó 100 kilogramos, ó decalitre del artículo á que hace proposición), para lo cual se acompaña los documentos que se exigen en el anuncio.

(Fecha).

(Firma).

JUNTA PROVINCIAL DE REFORMAS SOCIALES DE ZARAGOZA

Convocatoria.

No habiendo cumplimentado hasta la fecha los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existen Juntas locales de Reformas Sociales, de los partidos judiciales de Belchite, Calatayud, Caspe, Daroca, Egea de los Caballeros, La Almunia, Pina y Sos, lo dispuesto en el número segundo del apartado tercero de la Real orden circular de 9 de Noviembre de 1910, á pesar de los distintos requerimientos hechos por esta Junta para su más exacto cumplimiento; con esta fecha he dispuesto señalar nuevamente el domingo 29 del actual y hora de las once de su mañana, para que los delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales constituidas en los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales antes mencionados, se hallen el expresado día 29 y á la hora señalada en las Casas Consistoriales de su respectiva cabeza de partido, para que, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, procedan á dar cumplimiento á cuanto dispone el referido número segundo del apartado tercero de la Real orden circular de 9 de Noviembre de 1910, inserta en el BOLETIN OFICIAL de fecha 14 del expresado mes.

Dispuesto como me hallo á no tolerar que queden incumplidas por más tiempo las disposiciones dictadas por la Superioridad, llamo detenidamente la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en los mencionados partidos judiciales, para que inmediatamente procedan á reunir á sus respectivas Juntas locales y hagan éstas la designación del Vocal que en representación de la misma haya de asistir á la sesión del ya citado día 29, para que, una vez todos ellos reunidos, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde respectivo, procedan á la designación de entre los presentes y por mayoría de votos, del Vocal propietario y suplente que en representación de todas ellas han de formar parte de esta Junta provincial.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales que dejen de cumplir lo ordenado en la preinserta convocatoria, quedan ya conminados con la multa de 15 pesetas, la que harán efectiva dentro del plazo de décimo día, á contar del siguiente al señalado para la elección en esta convocatoria; y los de las mencionadas cabezas de los partidos judiciales remitirán inmediatamente á esta Junta provincial copia del acta de la elección, en la que se hará constar entre otros extremos los nombres y apellidos de los delegados que hayan asistido, Juntas que éstos representan, nombres y apellidos del Vocal propietario y suplente, pueblos donde residen y si son patronos ú obreros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y el de los señores Alcaldes, á quienes principalmente va dirigido en particular, los que se servirán inmediatamente acusar recibo de haber quedado enterados de la misma.

Zaragoza 14 de Octubre de 1911.—El Gobernador Presidente, Eduardo García-Bajo y Gullón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MARIANINI, Vicente; domiciliado últimamente en Tarazona de Aragón y se trasladó á Bilbao y actualmente se ignora su paradero; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veintiocho de Octubre del actual año, á las diez, al objeto de declarar como testigo en el juicio oral de la causa que se sigue contra Cesárea González Galán y cinco más, sobre expedición de moneda falsa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GUALLARTE, Nicolás; cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Zaragoza, con domicilio en la calle del Sacramento, número doce; procesado en causa sobre desacato; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha ciudad.

LARROSA NAVARRO, Seraffín; natural de Mediana, partido de Pina, provincia de Zaragoza, hijo de Seraffín y de Joaquina, de estado soltero, profesión del campo, de treinta y tres años de edad, de estatura un metro setecientos cincuenta milímetros, color bueno, barba poblada, nariz, boca y cara regulares, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Olleta, número siete; procesado por el delito de insulto á fuerza armada; comparecerá, en el término de quince días, contados á partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, en la cárcel pública de esta ciudad de Zaragoza, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa, á disposición del Sr. Juez instructor, Comandante de infantería y permanente de esta Capitanía general.

Zaragoza 11 de Octubre de 1911.—El Comandante Juez instructor, Pedro Calderón.

LIZARBE GUZPEGUI, Gregorio; hijo de Plácido y Salustiana, natural de Andosilla (Navarra), avecindado en Zaragoza, nació en diez y

siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, de oficio ebanista, estado soltero, estatura se ignora; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante el segundo Teniente Juez instructor D. Francisco Lara y Gómez, del Regimiento infantería Ceriñola, número cuarenta y dos, en Cabrerizas Altas (Melilla), y á mi disposición, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho soldado.

Melilla cuatro de Octubre de mil novecientos once.—Francisco Lara Gómez.

RUBIO DÍAZ, Leandro; de cincuenta años, casado, de profesión camarero, hijo de Bonifacio y Catalina, natural de Cervera del Río Alhama, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de San Félix, nueve, principal; procesado por juegos prohibidos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha capital, sito en la

calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto la prisión.

Se cita y llama á tres gitanos, cuyos nombres y apellidos se desconocen: Uno, como de treinta á treinta y dos años, pelo negro, estatura como de un metro seiscientos cuarenta y cinco milímetros; usa bigote y viste pantalón y chaleco de pana negra lisa, chaqueta pelo de astracán y calza alpargatas negras. Otro, como de veinte años, pelo como rubio, picado de viruelas; viste pantalón, chaqueta y chaleco, como blanquecinos y gorra; calza alpargatas. Otro, de la misma edad y estatura que el primero, pelo como rubio, imberbe, traje de pana como roya, lleva gorra oscura, con dos ó tres lorzos y una hebilla en la misma como dorada (señas particulares no tienen); á fin de que en término de diez días comparezcan ante el Juzgado de Borja, al objeto de declarar en causa que se instruye sobre coacciones.

Sindicato de riegos del Canal de Tauste.

Lista de los elegibles para Síndicos del Canal de Tauste en el bienio de 1911 á 1913, formada con vista de las remitidas por los señores Alcaldes de los pueblos regantes y de lo que resulta de los repartimientos del año actual, formados para el cobro del canon, conforme á lo que dispone el Capítulo 1.º del Reglamento interior por que se rige este Sindicato.

VILLAS DUEÑAS	NOMBRES	Cahizadas de 24 cuartales.	¿Sabe ó no leer y escribir?	NOTAS
Buñuel.....	D. Manuel Ramírez de Arellano...	41	Sabe	Propietario.
	Pedro Urbiola Oliver.....	35	Id.	Abogado y Propietario
	José Fernández Salvatierra....	25	Id.	Id.
	Ignacio Belío Gochicoa.....	22	Id.	Propietario.
	Enrique Portolés García.....	21	Id.	Id.
Cabanillas.....	Joaquín de Borja Arguedas....	64	Id.	Id.
	Jenaro Rodríguez Arriazu.....	21	Id.	Id.
	Francisco Aguado Cuartero....	21	Id.	Id.
	Cirilo Tudela.....	20	Id.	Id.
	Pedro Sánchez López.....	20	Id.	Id.
	Modesto Jordán Jauregui.....	32	Id.	Id.
	Bartolomé Beltrán Pobeda....	31	No	Id.
	José Fil Olóriz.....	29	Sabe	Id.
	Juan Ferrer Monreal.....	29	Id.	Presbítero y Propietario.
	Justo Doulo Floristán.....	28	No	Propietario.
Fustiñana.....	Modesto Llera.....	25	Sabe	Id.
	Andrés Beltrán.....	22	Id.	Id.
	Javier Ramírez Orué.....	96	Id.	Id.
	Mariano Pequera Cardona.....	86	Id.	Id.
	Manuel Vera Usán.....	73	Id.	Id.
	Pascual Vera Usán.....	67	No	Id.
	Manuel Larrodé Clemente.....	65	Sabe	Id.
	Julio Bayarte Cuartero.....	50	Id.	Id.
	José Vera Emperador.....	47	Id.	Id.
	Andrés Galé Sansuán.....	47	No	Id.
	José Salas Usán.....	46	Sabe	Id.
	Mariano Cerlanga Perchamán.	42	No	Id.
	Rafael Larrodé Clemente.....	40	Id.	Id.
	Lorenzo Latorre Martínez.....	40	Id.	Id.
	Manuel Sariñena Navarro.....	37	Sabe	Abogado y Propietario.
Justo Betoré Ansó.....	36	Id.	Propietario.	
Tauste.....				

VILLAS DUEÑAS	NOMBRES	Cahizadas de 24 cuartales.	¿Sabe ó no leer y escribir?	NOTAS
Tauste	D. Enrique Castillo Usán.....	34	Sabe	Propietario.
	Miguel Murillo Montolar.....	34	No	Id.
	Cristóbal Murillo Galé.....	32	Sabe	Id.
	Gabriel Bayarte Cerlanga.....	32	No	Id.
	Miguel Latorre Pola.....	32	Sabe	Id.
	Manuel Laborda Guillén.....	30	Id.	Id.
	Simeón Salas Usán.....	29	No	Id.
	Lorenzo Ruiz Pola.....	28	Sabe	Id.
	Agapito Ansó Casajús.....	25	Id.	Id.
	Eugenio Cardona Bernús.....	24	Id.	Id.
	Santos Larrodé Clemente.....	24	No	Id.
	Miguel Latorre Casajús.....	24	Sabe	Id.
	Carlos Longás Casajús.....	24	No	Id.
	Antonio López Melús.....	24	Sabe	Id.
	Miguel Usán Pola.....	23	No	Id.
	Mariano Duaso Lacoma.....	22	Sabe	Id.
	Felipe Zapatero Remón.....	22	Id.	Id.
	Cristóbal Longás Aguerri....	21	Id.	Id.
	Miguel Longás Aso.....	20	Id.	Id.
	Pueblos no dueños.			
Alagón.....	Manuel Lenguas Peralta.....	60	Sabe	Propietario.
	Cesáreo Casabona Lenguas....	25	Id.	Id.
Boquiñeni.....	Apolonio Cuartero.....	47	Id.	Id.
Gallur.....	Francisco Cunchillos Hernández	28	Id.	Id.
Novillas.....	Blas Lostao Solórzano	98	Id.	Id.
	Luis Lafuente Carcas.....	113	Id.	Id.
Pradilla.....	Antonio Lafuente Carcas.....	105	Id.	Id.
	Martín Lafuente Pallarés.....	96	Id.	Id.
Remolinos.....	Manuel Matute Navarro.....	42	Id.	Id.
	Mariano Sancho Lalana.....	39	No	Id.
Alcalá.....	Vicente Aguarón Balcan.....	22	Sabe	Id.
	Luis La Rosa Alonso.....	106	Id.	Id.
Cortes.....	Jaime Capdevilla Escué.....	64	Id.	Médico y Propietario
	Hilario Muro Giménez.....	38	Id.	Propietario
Cabañas.....	Jenaro Tejero Giménez.....	36	No	Id.
	Constancio Valenzuela Liarte..	29	Sabe	Id.
Luceni.....	Alejo Valenzuela Cabestre....	23	Id.	Id.
	Celedonio Aráiz	20	Id.	Id.
Ribaforada	No hay elegibles.			
Torres.....				

Relación de los Vocales del Sindicato que cesan en 31 de Diciembre próximo y de los que continúan en el bienio de 1911 á 1913, con arreglo al artículo 13 del Reglamento orgánico.

Cesan.

D. Manuel Ramírez de Arellano, Director.
Miguel Latorre Casajús, Subdirector.
Pedro Urbiola Oliver, Síndico por Buñuel.
Joaquín de Borja Arguedas, íd. por Cabañillas.
Juan Ferrer Monreal, íd. por Fustiñana.
Enrique Portolés García, Suplente por Buñuel.

D. Jenaro Rodríguez Arriazu, Síndico por Cabañillas.
José Gil Olóriz, íd. por Fustiñana.

Continúan.

D. Miguel Latorre Casajús, Síndico por Tauste.
Javier Ramírez Orué, íd. íd.
Cesáreo Casabona Lenguas, Síndico por los pueblos no dueños.
Cristóbal Murillo Galé, Suplente por Tauste.
José Vera Emperador, íd. íd.
Buñuel á 29 de Septiembre de 1911.—El Director, M. Ramírez de Arellano.—El Secretario, Joaquín López.